

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00344 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE INASISTENCIA A AUDIENCIA

Procede el Despacho a resolver la excusa de la apoderada de la demandante Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, por la inasistencia a la audiencia inicial la cual obra a folios 59 a 61 del expediente.

ANTECEDENTES

El 1º de abril de 2014, a las 2:00 p.m. se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo el Despacho que la apoderada de la demandante no se hizo presente en la misma, de ello se dejó constancia en la respectiva acta, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del mencionado artículo.

A folios 187 y 188 la apoderada de la parte actora allegó justificación por la inasistencia, anexando incapacidad médica por el término de 3 días incluyendo el de celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior procederá el Despacho resolver la justificación de inasistencia bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en su artículo 180 numeral tercero inciso tercero versa así.

(...) El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia (...)

Tal como obra a folios 187 y 188, del cuaderno principal la Dra. Diana Carolina Alzate Quintero, presentó excusa médica. Atendiendo a las explicaciones brindadas por la profesional del Derecho ésta Agencia Judicial, considera que la excusa se encuentra ajustada a la realidad, pues como se encuentra acreditado, la apoderada se encontraba incapacitada.

Sin embargo, se advierte a la Dra. Alzate Quintero que la Ley consagra la figura de la sustitución, lo que necesariamente implica que para una próxima oportunidad, deberá acudir a dicho mecanismo.

Como se advierte en el artículo 180 del CPACA, el efecto de la justificación, solo exonera al apoderado que incurre en la falta, de la consecuencia pecuniaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA la excusa presentada por el Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con C.C. 41.960.817, profesional del derecho con tarjeta profesional No. 165.819 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE IMPONE sanción alguna a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

ljes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____, Fijado a las 8 a.m.

Secretaria